



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00163-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio IC Santafe  
**DEMANDADO:** Bogotá DC – Fondo de Desarrollo Local de Santafe

**RECHAZA DEMANDA**

El 1 de junio de 2023, mediante apoderado judicial, el Consorcio IC Santafe interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de Bogota DC – Fondo de Desarrollo Local de Santafe con el fin de que se declararan las siguientes pretensiones:

**DECLARATIVAS**

3.1. Que se **ORDENE Y LIQUIDA JUDICIALMENTE** el contrato de obra pública No. FDLSF-COP-127 2018 del CONSORCIO IC SANTA FE y EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTE FE.

3.2. Que se **DECLARE** que EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE incumplió el contrato de obra pública No. FDLSD-COP-127-2018, por atraso en los pagos, no pagos de diseños, valores reconocidos y no pago del último emokumento del acta final.

3.3. Que se **DECLARE** que EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE, en virtud del incumplimiento contractual debe pagar al CONSORCIO IC SANTA FE, con ocaasión al contrato de obra pública No. FDLSD-COP-127-2018, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/cte. (\$356.899.722), por concepto de atraso en los pagos, no pagos de diseños, valores reconocidos y no pago del último emolumento del acta final.

3.4. Que se **DECLARE** que EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE ha causado perjuicios económicos al CONSORCIO IC SANTA FE al no liquidar el contrato de obra pública No. FDLSD-COP-127-2018.

**CONDENATORIAS**

3.5. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones se condena a la PARTE DEMANDADA, a pagar a favor de la PARTE DEMANDANTE el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/cte. (\$356.899.722), por concepto de incumplimiento contractual.  
(...)”

**CONSIDERACIONES**

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciabile y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo

**M. DE CONTROL:** Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00163-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio IC Santafe  
**DEMANDADO:** Bogotá DC – Fondo de Desarrollo Local de Santafe

legalmente estipulado<sup>1</sup>.

Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de controversias contractuales debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados así:

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga...*

En el presente caso las pretensiones están dirigida a la liquidación del contrato de obra No. FDLSD-COP-127-2018 celebrado entre las partes y la declaratoria de incumplimiento de la entidad contratante.

De conformidad con la cláusula décima tercera del contrato, este se liquidaría de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, es decir, dentro de los 4 meses siguientes la expiración del término de ejecución o el acto que ordena la terminación si es de común acuerdo, o dentro de los 2 meses siguientes si es liquidación unilateral.

De conformidad con el acta No. 1 de terminación del contrato visible a folio 95 del archivo 3, la fecha final de terminación del contrato fue el 1 de febrero de 2020:

---

<sup>1</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



**M. DE CONTROL:** Controversias contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00163-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio IC Santafe  
**DEMANDADO:** Bogotá DC – Fondo de Desarrollo Local de Santafe

## RESUELVE

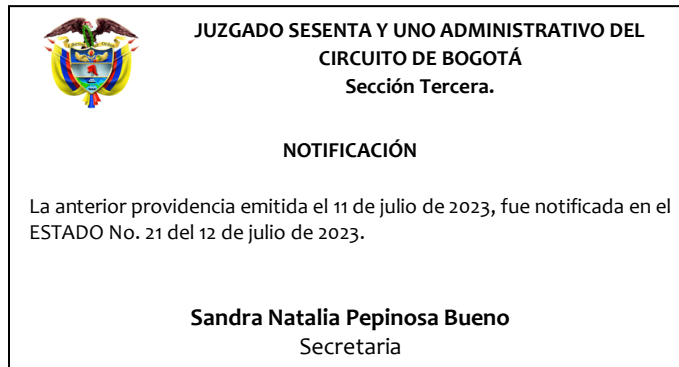
**PRIMERO:** Rechazar por caducidad del medio de control la presente demanda, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59b9daba1dc0d79f99ff566d0bd94958758c935fb7f0d17cea35ac3ad672c7**

Documento generado en 11/07/2023 06:00:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**